



Datos básicos			
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Sociedades y Ministerio del Interior		
Responsable del proceso	Dirección Jurídica del Ministerio del Interior, Dirección de cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades		
Nombre del proyecto de regulación	Proyecto de Decreto, "Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023"		
Objetivo del proyecto de regulación	Establecer la forma en que se llevará a cabo la declaración de extinción de las entidades sin ánimo de lucro por parte de las autoridades que ejercen un inspección, vigilancia y control, en garantía de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, racionalidad y razonabilidad. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia.		
Fecha de publicación del informe	15 días calendario		
Tiempo total de duración de la consulta:	5 de junio de 2025		
Fecha de inicio	19 de junio de 2025		
Fecha de finalización	https://www.mincit.gov.co/consultas/consultas-de-intermedios/consultas-de-decretos-2025		
Enlace donde estuvo la consulta pública	Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Correo electrónico: amoralbae@superiedades.gov.co y direccionjuridica@mininterior.gov.co		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios			
Número de Total de participantes			
Número total de comentarios recibidos	7		
Número de comentarios aceptados	35		91%.
Número de comentarios rechazados	3		
Número total de artículos del proyecto	32		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	9		89%.
Número total de artículos del proyecto modificados	6		0%.

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C Secretaría Jurídica Distrital	Aunque introduce un procedimiento administrativo sancionatorio, lo hace en abierta contradicción con la misma Ley 2294. Esta situación se agrava dado que muchos EGA están integrados por personas o comunidades sujetas de especial protección constitucional, como población indígena, mujeres rurales, víctimas del conflicto, personas con discapacidad, comunidades LGBTIQ+ o niños y adolescentes.	No Aceptado	La presente reglamentación no agrava la situación de las personas con especial protección constitucional ni va en contra de los principios constitucionales, lo anterior debido a que el presente proyecto de Decreto fue puesto en consideración a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior de la cual igualmente se solicitó consejo jurídico y tiempo por parte de este Ministerio. A la anterior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante memorando 2025-3-00241-0-033759 del 12 de noviembre de 2025 concluyó: “ (...) En consecuencia, desatendido el análisis jurisdiccional y fáctico del proyecto de decreto. Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023”, el cual tiene como propósito, ordenar los procesos sancionatorios penales y administrativos de extinción de personalidad de las entidades sin ánimo de lucro, no se considera como una medida nueva para las comunidades étnicas, toda vez que, no contempla o impone medidas específicas que impliquen una afectación directa, concreta, particular, exclusiva a los colectivos étnicos. 1. Que, el proyecto de decreto en análisis, no se considera como una medida nueva para las comunidades étnicas, toda vez que, no contempla o impone medidas específicas que impliquen una afectación directa, concreta, particular, exclusiva a los colectivos étnicos. 2. Que, no es una medida que comprometa las atribuciones de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos medulares que las que se distinguen como tales: creencias, instituciones y comportamiento colectivo. La anterior, teniendo en cuenta que el presente proyecto de Decreto no impone sanciones ni procedimientos de extinción de personalidad de las entidades sin ánimo de lucro por parte de las autoridades que ejercen su inspección, vigilancia y control, en garantía de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, racionalidad y razonabilidad. 3. Que, si bien en el proyecto de decreto se refieren a asociaciones de comunidades indígenas, esta reglamentación ofrece del ánimo o voluntad de las personas pertenecientes a una comunidad étnica, por lo que, dichas asociaciones no reúnen las condiciones, para ser incluidas en un proceso de consulta previa, ni son objeto del análisis de la determinación de la procedencia de la consulta previa, en razón con una posible situación directa, en razón al proyecto de decreto. 4. No es una medida encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT. (...)”
2	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C Secretaría Jurídica Distrital	Revisión legislativa del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de suplir la expresión “de plano” y establecer expresamente la obligación de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio reglamentado, que respete el debido proceso y los principios de proporcionalidad, legalidad y buena fe.	No Aceptado	No es posible afirmar la expresión “De plano” ya que viene desde la Ley y no desde la facultad reglamentaria del sector ejecutivo, el cual solo se encarga de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Aun así bien de presentar alguna inconformidad con el texto, y las presupuestas de la Ley 2294 de 2023, el interesado puede hacer uso de la acción de prorestitución contra la prescripción, y en consecuencia, una vez se la republique mediante el mecanismo de consulta previa, se podrá presentar una acción de prorestitución contra la prescripción, y en consecuencia, una vez se la republique mediante el mecanismo de consulta previa, se podrá presentar una acción de prorestitución contra la prescripción.
3	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C Secretaría Jurídica Distrital	También establece un régimen sancionatorio penal y garantiza que incluye: (i) Medidas preventivas, cautelares, aseguramientos y otros mecanismos de aseguración; (ii) Sanciones internadas como la amonestación escrita, la imposición de multas, la suspensión temporal de la personería jurídica, o la inhabilitación para contratar con el Estado, cuando el incumplimiento sea reiterado o grave; (iii) Cancelación de la personería jurídica solo como última ratio, luego de agotar las etapas anteriores, y siempre mediante decisión motivada y procedimiento legalmente establecido	No Aceptado	El artículo 86 establece una única circunstancia objetiva, como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una acción recurrente por tres años para sublevar un acto de registro o de reporte.

4	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Jurídica Darinel	Se recomienda la suspensión del trámite del proyecto de decreto reglamentario, mientras no se cumpla la procedibilidad de origen contenida en el artículo 86, para evitar el desarrollo de un reglamento que implemente una medida jurídica contraria a la Carta Política.	No Aceptado	La presente reglamentación no agrava la situación de las personas con especial protección constitucional ni va en contra de los principios constitucionales, lo anterior debido a que el presente proyecto de decreto fue pasado en consideración a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el cual garantizó un debido control jurídico y técnico por parte de esta Dirección. A la anterior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante memorando 2024-C-00241-0-003759 del 12 de noviembre de 2024 concluyó: “1. En consecuencia, desarrolló el análisis jurisprudencial y técnico del proyecto de decreto. Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023”, el cual tiene como propósito establecer una medida técnica para las comunidades étnicas, toda vez que, no contempla o propone medidas específicas que impliquen una afectación étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos de identidad étnica, por lo tanto, no se considera como una medida técnica para las comunidades étnicas. 2. Que, no es una medida que comprometa los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos de identidad étnica, por lo tanto, no se considera como una medida técnica para las comunidades étnicas. 3. Que, si bien en el proyecto de decreto se refieren a asociaciones de comunidades indígenas, esta reglamentación refiere al ánimo o voluntad de las comunidades indígenas, por lo tanto, no se considera como una medida técnica para las comunidades étnicas. 4. No es una medida encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT (...)”
5	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Jurídica Darinel	Adopción de un régimen sancionatorio diferenciado para las ESAL, a través de los mecanismos que la ley prevé, que incluye etapas previas de prevención, requerimiento de información, adelantamiento y planes de mejora antes de acudir a sanciones definitivas como la cancelación de la personería jurídica, lo cual para garantizar el derecho al debido proceso y a la tipicidad, debe contar, en nuestra opinión, en una ley de la república.	No Aceptado	El artículo 86 establece una única circunstancia objetiva, como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una omisión recurrente por tres años para adelantar un acto de registro o de reporte.
6	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Jurídica Darinel	Dentro de un modelo de supervisión con enfoque diferencial que reconozca las particularidades de las ESAL, de base comunitaria y lideradas por poblaciones vulnerables, incorporando criterios de equidad, enfoque de derechos y cumplimiento pleno dentro por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control	No Aceptado	El artículo 86 establece una única circunstancia objetiva, como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una omisión recurrente por tres años para adelantar un acto de registro o de reporte.
7	19/06/2025	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Jurídica Darinel	Incorporación de mecanismos de participación ciudadana en cualquier momento, en que regule la supervisión de las ESAL, especialmente aquellas conformadas por sujetos de especial protección constitucional, garantizando el derecho a ser escuchados, a intervenir y a solicitar revisiones antes de adoptar medidas que comprometan su existencia jurídica.	No Aceptado	El artículo 86 establece una única circunstancia objetiva, como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una omisión recurrente por tres años para adelantar un acto de registro o de reporte.
8	19/06/2025	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Secretaría Jurídica	Sobre el procedimiento aplicable para la cancelación de oficio: Se observa que el proyecto de decreto establece la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el artículo 47 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011). No obstante, teniendo en cuenta que la cancelación es efectiva de oficio por una presunción legal de inactividad (por falta de renovación del registro o envío de información), consideramos que debería contemplarse un procedimiento especial, sumario y más rápido, dentro del sancionatorio, que permita a las autoridades de inspección, vigilancia y control (IVC) actuar de manera más ágil frente a esta obligación legal, evitando un desgaste administrativo innecesario. Esta situación se vuelve particularmente relevante si se considera que la planificación de Cundinamarca, según datos de CERTICAMARAS, actualmente existen 1.342 ESALs que no han actualizado su información desde el 19 de mayo de 2023, y que, de mantenerse inactivas, implicarán la apertura de un número equivalente de procesos administrativos sancionatorios, lo cual sobrecargaría la capacidad operativa de las entidades de IVC. En defecto, se está expediendo un decreto reglamentario que en esencia termina empujándose a la aplicación de la norma general del CPACA, sin ofrecer un procedimiento diferenciado que atienda la naturaleza específica de la cancelación de oficio por inactividad legal, lo cual desvirtúa el objetivo de reglamentación otorgado por el párrafo del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023. En lugar de facilitar cumplimiento de la norma, se formaliza una carga procesal que puede comprometer su eficacia práctica.	No Aceptado	El artículo 86 establece una única circunstancia objetiva, como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una omisión recurrente por tres años para adelantar un acto de registro o de reporte.
9	19/06/2025	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Secretaría Jurídica	Aplicación de la cancelación de oficio a las entidades sin ánimo de lucro inactivas con anterioridad al 19 de mayo de 2023: El artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 establece dos supuestos normativos claramente diferenciados para la cancelación de oficio por inactividad legal: uno para entidades sin ánimo de lucro inactivas con anterioridad al 19 de mayo de 2023, y otro para entidades sin ánimo de lucro inactivas con posterioridad al 19 de mayo de 2023. En consecuencia, no se puede aplicar la cancelación de oficio por inactividad legal a las entidades sin ánimo de lucro inactivas con anterioridad al 19 de mayo de 2023, ya se encuentran en condición de inactividad por acumulación de los requisitos legales previstos. Esto implica que, una vez se cumple el período legal de tres años en cada caso, las entidades sin ánimo de lucro inactivas con anterioridad al 19 de mayo de 2023, ya se encuentran en condición de inactividad por acumulación de los requisitos legales previstos. Esto implica que, una vez se cumple el período legal de tres años en cada caso, las entidades sin ánimo de lucro inactivas con anterioridad al 19 de mayo de 2023, ya se encuentran en condición de inactividad por acumulación de los requisitos legales previstos. Dicho escenario incrementa substancialmente el volumen de trámites a cargo de las autoridades competentes, toda vez que, según estimaciones preliminares, existen más de cinco mil (5.000) ESALs inactivas antes de la Antea esta realidad operativa, se refuerza la necesidad de que el reglamento prevaya un procedimiento administrativo especial, simplificado y ajustado a la naturaleza de la causal, en lugar de acudir al procedimiento sancionatorio general regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya estructura está diseñada para conductas reprochables de carácter subjetivo y no para causas objetivas de inactividad. De lo anterior, el cual contempla procedimientos sumarios para la cancelación de personerías jurídicas de organizaciones comunitarias, preservando las garantías básicas del debido proceso sin imponer cargas desproporcionadas a las entidades de control. En conclusión, el proyecto de decreto, en lugar de establecer un procedimiento reglamentario diferenciado para materializar de manera eficiente la derogación del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, opta por una remisión genérica a la normativa general del CPACA, lo cual no se corresponde con el mandato reglamentario contenido por el párrafo del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo cual no se corresponde con el mandato reglamentario contenido por el párrafo del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo cual no se corresponde con el mandato reglamentario contenido por el párrafo del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023.	No Aceptado	El artículo 86 establece una única circunstancia objetiva, como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una omisión recurrente por tres años para adelantar un acto de registro o de reporte.
10	19/06/2025	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Secretaría Jurídica	Disposición del trámite previo a la creación de ESAL, ante las dinámicas de comercio puede manifestarse en menos de una semana. En contraste, el trámite previsto en el proyecto de decreto para su cancelación mediante un proceso sancionatorio completo, incluyendo el agotamiento de recursos, puede tardar no menos de un año. Esta situación no resuelve el problema de fondo y, por el contrario, genera una carga excesiva para las entidades encargadas de IVC, que ya cuentan con limitaciones estructurales para ejercer sus funciones. En esa orden de ideas, se sugiere considerar una limitación legal para que las personas naturales que actúan como representantes legales de las entidades canceladas por inactividad no puedan adelantar ni iniciar nuevas ESAL, en un período determinado posterior a la disolución, como medida disuasoria ante la omisión del cumplimiento de los obligaciones legales.	No Aceptado	El procedimiento Procedimiento administrativo sancionatorio expresamente señala temporalidades que garantizan el derecho de defensa y contradicción de las partes, adicionalmente impone medidas como las descargas excede la libertad reglamentaria, teniendo en cuenta que el supuesto no se encuentra descrito en el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

11	19/06/2025	GOBIERNO DE CASAMARE Secretaría Jurídica	En mérito de lo expuesto, se refiere que la finalidad de la reglamentación del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 debe ser la separación efectiva y total del registro de entidades sin ánimo de lucro inactivas. Para ello, de no adoptarse un procedimiento apropiado y oportuno, el procedimiento entregado al CPAICA no conlleva una respuesta acorde ni proporcional, pues obliga a las autoridades de inspección, vigilancia y control adentrarse miles de actuaciones administrativas individualizadas, con la consiguiente congestión operativa administrativa y al riesgo de ineficiencia normativa. Por el contrario, resulta técnica y operativamente más viable adoptar un modelo oportuno a por regulación normativa al habrá surgido al registro en el sector financiero, concretamente el previsto en el artículo 166 del Decreto 1066 de 2015, procedimiento que ha demostrado que ha dado buenos resultados. 1. Reducir tiempos y costos asociados a la cancelación de personería jurídica por inactividad, generando el principio de economía previsto en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023. 2. Uniformar criterios entre las diferentes autoridades territoriales de inspección, vigilancia y control, evitando disparidades en la aplicación de la ley. 3. Mantener la eficiencia real del problema, que afecta no solo las entidades inactivas posteriores al 19 de mayo de 2023, sino también las más de ochocientos (800) ESNL que ya acumulan los tres años de inactividad antes de esa fecha. En consecuencia, la solución normativa más efectiva consiste en asistir la remisión al procedimiento sancionatorio general del CPAICA por la implementación del procedimiento especial contemplado en el Decreto 1066 de 2015. De no adoptarse un trámite específico de normalización sumaria, el cumplimiento de la norma quedará en etervación, y las entidades responsables de su ejecución se ven operativamente desbordadas, afectando así la eficacia y finalidad de la política pública que las pretende reglamentar.	No Aceptado	Teniendo en cuenta que la remisión normativa es procedente, específicamente la fecha del artículo del Decreto 1066 de 2015, sin embargo, se debe entender que la cancelación de la personería jurídica en los artículos 2.21, 3.1 y 3.2 de la Ley 2294 de 2023, es operativa desde que el artículo 2.21, 3.1 y 3.2 del Decreto 1066 de 2015 establece la cancelación de la personería jurídica como un evento de extinción y liquidación, siendo esta la cancelación que se regula mediante el presente decreto.
12	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASAMARE	Las Cámaras de Comercio son entidades privadas sin ánimo de lucro de carácter general y representativa, administradas por comités de miembros no afiliados, al respecto, la normativa sobre el funcionamiento de la industria privada, delimitando que, siempre cumplen funciones públicas delegadas por autorización legal, no forman parte de la administración pública, de la voluntad, lo que las permite organizarse y operar conforme a sus propios estatutos y reglamentos internos, siempre dentro de las líneas legales. El Consejo de Estado también ha subrayado que, en el ejercicio de sus actividades privadas y generales, las Cámaras de Comercio no deben entender restricciones más allá de las establecidas en sus estatutos, protegiendo así su autonomía. El proyecto de decreto impone aportes contemplados en consentidos compromisos financieros y operativos de cada Cámara, lo cual reduce la capacidad de inversión autónoma en proyectos clave para las regiones. Con base en el análisis del proyecto de decreto, no se fundamenta garantizar que las cámaras de comercio conserven su autonomía en la administración de los recursos provenientes de las tasas de registro mercantil y demás servicios públicos delegados. Este principio de autonomía debe estar alineado con la necesidad de asegurar que dichos recursos se destinen prioritariamente a la financiación de los costos y gastos que generan la prestación de las funciones delegadas por la ley, resguardando la capacidad y disponibilidad de cada cámara de comercio. Se propone que el decreto contemple una evaluación financiera integral de cada Cámara, considerando deudas, pasivos por otras y compromisos regionales, no solo su nivel bruto de ingresos operacionales.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casamare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 hasta el 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
13	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASAMARE	Así mismo, es necesario tener en cuenta el nivel de representatividad de cada cámara, lo cual implica dar cumplimiento con los aportes que la caracteriza de acuerdo al proyecto, también que lleguen en cuenta los gastos de Norma del personal que está directamente relacionado con cada uno de los programas que la aportan el cumplimiento del decreto y de la entidad. En este sentido, se propone la implementación de un mecanismo regulatorio que permita establecer que la operación para del establecimiento del valor de cada cámara en costos fijos, descontando el valor total de ingresos de registros públicos y así si aplica porcentaje de participación en adenda.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casamare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 hasta el 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
14	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASAMARE	El artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 establece que las Cámaras de Comercio deben realizar aportes limitados a cuenta de capacidad y las prestaciones de desarrollo, empresarial de las regiones, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin embargo, en casos en los que el decreto reglamentario impone aportes excesivos que impiden el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, empresarial y social de la entidad, afectando la operación pública y privada. La ley establece que estos aportes no deben comprometer los costos y gastos asignados de las funciones delegadas por la ley. Se recomienda incluir en el decreto un concordamiento que reconozca explícitamente la naturaleza privada y la autonomía de las Cámaras de Comercio en la eficiencia de sus planes de trabajo y gestión de recursos. Asimismo, se deben establecer mecanismos de concertación previa entre el Ministerio y las Cámaras, de manera que, para definir los programas y el monitoreo de los aportes, respetando las capacidades y prioridades regionales de cada Cámara.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casamare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 hasta el 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
15	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASAMARE	La medición basada solo en ingresos es insuficiente y representa mayor la capacidad de aporta solo por ingresos desarrollados mediante funciones diferentes algunas Cámaras con ingresos altos también llevan costos de operación altos, quiere en programas sociales, infraestructura o cobertura en terceros terceros, además de servicios. La Cámara de Comercio de Casamare, al igual que otras del país, administra actualmente nuevos registros públicos delegados por el Estado, entre ellos el Registro Único de Propietarios (RUP). Sin embargo, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023) contempla en su artículo 59 y otros apartados reconocer la posibilidad de que Colombia Compra Eficiente (CCE) asuma directamente la administración del RUP en el marco del fortalecimiento de la concertación pública, igual y centralizada. Este cambio de estructura, representa una pérdida significativa de ingresos para las Cámaras de Comercio, 8% de ingresos por registro públicos en el caso de Casamare, afectando directamente su sostenibilidad financiera, ya que el RUP constituye una fuerza importante de recursos operativos. Adicionalmente, el eventual rol de esta función pública no está siendo compensado con nuevos delegaciones o mecanismos de financiamiento alternativos. Por tanto, imponer aportes obligatorios sin considerar esta transición institucional implica poner a las Cámaras enfrentar se medir su mayor capacidad, lo cual contradice los principios de equilibrio fiscal y autonomía técnica. Se hacen necesarios, por ello, que el decreto reglamentario contemple un análisis de impacto financiero por rol progresivo de funciones públicas como el RUP, y se garante un modelo de compensación o ajuste proporcional del porcentaje de aporte exigido en estos casos. Se propone adoptar un modelo de análisis multivariable, que considere: - Ingresos medios disponibles (formas y otros delegaciones (paj) - Nivel de cobertura territorial - Nivel de inversión en desarrollo local y empresarial	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casamare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 hasta el 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
16	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASAMARE	Inversión regional vs. centralización de recursos: Las Cámaras son entidades que conocen mejor las necesidades locales. Imponer aportes centralizados sin participación directa en el diseño de los programas puede: - Desalinear prioridades locales - Generar duplicidad de esfuerzos o inversiones sin impacto real - Desincentivar la innovación territorial La Cámara de Comercio de Casamare, por ejemplo, ha localizado una recursos en sectores estratégicos como aprovechamiento lógico, mercados locales y aprovechamiento digital. Redirigir recursos puede afectar el impulso a sectores que ya están en desarrollo y presentar buenos resultados. Se sugiere establecer un modelo de cofinanciación con programas concertados, donde la Cámara conserva autonomía técnica y funciona para ejecutar acciones alineadas con las políticas nacionales, pero dedicadas a su realidad local.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casamare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 hasta el 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
17	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASAMARE	Riesgo de afectar capacidades institucionales mínimas: El decreto exige que los aportes no lindern condiciones de operación, pero no considera que en algunas Cámaras los ingresos delegados son su única fuerza de obligar aportes elevados puede llevar a reducción de personal, cierre de programas o reducción a servicios esenciales, como formación empresarial, ventanillas de empresarial, servicios o municipios pequeños, etc. Se propone establecer un umbral de ingresos mínimos protegidos, por diseño del cual no se gieren obligaciones automáticas de aporta, permitiendo a las Cámaras mantener su operación y presencia en regiones con baja cobertura estadística.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casamare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 hasta el 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.

18	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE	Esto sería clave para casos como el de la Cámara de Comercio de Casanare, que tiene compromisos estratégicos aprobados multilateralmente y respaldados en su plan estratégico corporativo. Vemos con gran preocupación que el proyecto de decreto contempló la posibilidad de que el Ministerio celebre convenios directamente con Confitecnas para la ejecución de programas. Según el Decreto 1074 de 2015, los programas de desarrollo empresarial que involucren a las Cámaras de Comercio deben ser ejecutados por estas mismas entidades. El proyecto de decreto debe basarse en este principio, estableciendo que el Ministerio podrá celebrar convenios con las Cámaras para la ejecución de programas de alcance nacional o regional. El párrafo del artículo 2.2.1.1.3 del proyecto de decreto permite al Ministerio celebrar convenios con Confitecnas para la ejecución de programas, lo que podría centralizar decisiones y recursos, afectando el liderazgo regional de las Cámaras y superintendidas a decisiones del gerente. Esto contraviene el espíritu del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, que prohíbe las necesidades empresariales regionales. Además, la Superintendencia de Industria y Comercio ha indicado que las Cámaras pueden asociarse o contratar con otras entidades para cumplir sus funciones dentro de su jurisdicción, pero deben coordinarse con las Cámaras correspondientes a las actividades excluidas de su ámbito territorial. Se sugiere eliminar el párrafo mencionado o limitar los convenios con Confitecnas a actividades de alcance nacional y herramientas tecnológicas que beneficien a todas las Cámaras. También se debe garantizar que cualquier convenio con implicaciones regionales cuente con la participación y acuerdo explícito de las Cámaras involucradas. La Cámara de Comercio de Casanare no se opone a contribuir con las fines del Plan Nacional de Desarrollo, pero requiere que el modelo: - Sea diferenciado, justo y transparente. - Permita reconocer la autonomía de cada Cámara. - Y garantice que estos apóyos no pongan en riesgo el cumplimiento de sus funciones esenciales ni la operación de proyectos estratégicos en curso.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casanare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 de marzo al 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
19	17/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE	- Garantizar que el decreto respete la autonomía administrativa, financiera y de gestión de las Cámaras para definir y ejecutar sus planes de trabajo, en coordinación con el Ministerio. - Asegurar que las Cámaras sean las principales ejecutoras de los programas en sus jurisdicciones, fortaleciendo el liderazgo regional. - Limitar el rol de Confitecnas a entidades de coordinación y apoyo, evitando que subtiendan a las Cámaras en la ejecución directa de programas. Recomendaciones: - Se sugiere eliminar el párrafo 1 del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, por lo que se sugiere que el modelo de Confitecnas sea el mismo que el de las Cámaras de Comercio, pero con un rol de coordinación y apoyo, evitando que subtiendan a las Cámaras en la ejecución directa de programas. - Se sugiere que el modelo de Confitecnas sea el mismo que el de las Cámaras de Comercio, pero con un rol de coordinación y apoyo, evitando que subtiendan a las Cámaras en la ejecución directa de programas. - Se sugiere que el modelo de Confitecnas sea el mismo que el de las Cámaras de Comercio, pero con un rol de coordinación y apoyo, evitando que subtiendan a las Cámaras en la ejecución directa de programas.	No Aceptado	El presente comentario no aplica al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, lo anterior debido a que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Casanare corresponde a observaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, el cual estuvo dispuesto para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 2 de marzo al 16 de junio de 2025, por lo tanto el presente comentario no será tenido en cuenta.
20	19/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	Observaciones al artículo 1: Se recomienda adicionar este artículo en el sentido de alinear el párrafo, toda vez que, las cámaras de comercio no tienen el registro de entidades sin ánimo de lucro extranjeras. Frente a este tipo de entidad, las cámaras de comercio solo registran a los apoderados con facultades para representantes judiciales. Por consiguiente, se sugiere la siguiente redacción: Artículo 1. Competencia para declarar la disolución y cancelación de las entidades sin ánimo de lucro no activas. Las entidades sin ánimo de lucro, que no se encuentren en un proceso de inspección, ante los juzgados de lo civil, en el territorio nacional, y que no estén inscritas en el registro de entidades sin ánimo de lucro, podrán ser declaradas inactivas y canceladas por la autoridad que ejerce la supervisión judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, por lo que se sugiere que el modelo de Confitecnas sea el mismo que el de las Cámaras de Comercio, pero con un rol de coordinación y apoyo, evitando que subtiendan a las Cámaras en la ejecución directa de programas. En virtud de lo anterior, se considera necesario que el Ministerio celebre el acuerdo de coordinación con las entidades judiciales de derecho privado sin ánimo de lucro extranjeras, ONG que establezcan negocios permanentes en Colombia. Es decir, si la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control, ordena o no la revocación de los poderes o la cancelación de las inscripciones de los apoderados. De ser este el caso, se sugiere que se requiera de forma expresa en el Decreto. Sumado a lo anterior y como se ha superado anteriormente, las entidades: 1. Disolución. 2. Nomenclatura de liquidación. 3. Aprobación de la cuenta final en liquidación o liquidación. Realizada la anterior precisión, el Decreto debe adaptarse en este sentido, indicando que las entidades serán sujetas de la orden de autoridad competente en la cual se deja en disolución a aquellas no operativas, el nombramiento de liquidador, mas no su cancelación. Por consiguiente, se sugiere eliminar la expresión "Y canceladas". Lo anterior, también permite que las entidades en disolución, de considerarlo, puedan reactivarse.	No Aceptado	La expresión "Y canceladas" de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, que establece que las entidades desueltas quedan en estado de liquidación y pierden su personería jurídica. En el caso de ESAL extranjeras, esta cancelación se refiere a la cancelación de su operación en Colombia, no a su existencia jurídica en el país de origen. Eliminar esta expresión podría generar ambigüedad sobre el alcance de la medida. La declaración del párrafo implicaría disponer que existe una entidad permanente en Colombia por parte de una entidad sin ánimo de lucro extranjera que puede ser objeto de supervisión, en caso de inactividad o incumplimiento, de disolución y liquidación de su operación local. En ese sentido, la autoridad de inspección, vigilancia y control puede ejercer sus funciones sobre las actividades y el patrimonio que dichas entidades movilizan en Colombia. La supervisión no se limita al registro formal, sino que se extiende a la realidad operativa de la entidad en el país. La cancelación de la inscripción del apoderado judicial no es el objeto principal de la medida prevista en el artículo 86. La expresión "Y canceladas" de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, que establece que las entidades desueltas quedan en estado de liquidación y pierden su personería jurídica. En el caso de ESAL extranjeras, esta cancelación se refiere a la cancelación de su operación en Colombia, no a su existencia jurídica en el país de origen. Eliminar esta expresión podría generar ambigüedad sobre el alcance de la medida.
21	19/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	Observaciones al artículo 4: La entidad sugiere precisar que el acto que puede ordenar la autoridad competente, en el marco del registro de entidades sin ánimo de lucro administrado por las cámaras de comercio, debe corresponder a la disolución de la entidad y no a su cancelación. Esta aclaración resulta importante en la medida que la disolución permite la posibilidad de reactivación futura, a diferencia de la cancelación, que implica la pérdida definitiva de la personería jurídica. Respecto del párrafo, se refiere lo mencionado en las observaciones del artículo 1, en el sentido de alinear el mismo, toda vez que las cámaras de comercio no tienen el registro de entidades sin ánimo de lucro extranjeras. Frente a este tipo de entidad, las cámaras de comercio solo registran a los apoderados con facultades para representantes judiciales y, por consiguiente, se sugiere suprimir dicho párrafo.	No Aceptado	No se acepta el artículo 86 establece una única circunstancia objetiva como lo es la cancelación de la personería jurídica, esto en virtud de una omisión recurrente por tres años para adelantar un acto de registro o de reporte.
22	19/06/2025	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	Observaciones al artículo 5: La CCB sugiere adicionar el acto que puede ordenar la autoridad competente en el registro de entidades sin ánimo de lucro administrado en las cámaras de comercio, que debe consistir en la disolución de la entidad y no en su cancelación. Lo anterior, previendo que tengan la oportunidad de reactivarse, por consiguiente, debe eliminarse la expresión "Y cancelada". Respecto del párrafo 2, se sugiere eliminar el mismo, toda vez que las cámaras de comercio no tienen el registro de entidades sin ánimo de lucro extranjeras. Se refiere que las cámaras de comercio solo registran a los apoderados con facultades para representantes judiciales a entidades sin ánimo de lucro extranjeras u ONG que establezcan negocios permanentes en Colombia, por lo tanto, se sugiere suprimir dicho párrafo.	No Aceptado	El párrafo 2 tiene como propósito precisar que las entidades extranjeras sin ánimo de lucro que desarrollen actividades permanentes en Colombia están sujetas a la supervisión judicial de la autoridad que ejerce la supervisión judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, por lo que se sugiere que el modelo de Confitecnas sea el mismo que el de las Cámaras de Comercio, pero con un rol de coordinación y apoyo, evitando que subtiendan a las Cámaras en la ejecución directa de programas. Por su parte, la supervisión administrativa respecto de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras se fundamenta en la actividad económica o social desarrollada en el territorio nacional, no en la existencia de un registro formal de la entidad como persona jurídica local. La inclusión del párrafo 2 permite dar claridad sobre el alcance del control administrativo frente a entidades extranjeras que desarrollan actividades permanentes que las hacen sujetas a la normatividad nacional. Sumar esta disposición podría generar vacíos interpretativos y limitar la capacidad del Estado para ejercer control efectivo sobre operaciones extranjeras que incidan en el interés público. Mantener el párrafo 2 contribuye a la seguridad jurídica, al establecer expresamente que las medidas de disolución y liquidación previstas en el artículo 86 también pueden aplicarse a las operaciones locales de entidades sin ánimo de lucro extranjeras, en que ello implique desconocer su personería jurídica en el país de origen. Esta interpretación es coherente con el principio de territorialidad de la ley.

31	1906/2025	ASOCIACION DE FUNDACIONES FAMILIARES Y EMPRESARIALES	Observaciones sobre el artículo 6: Para garantizar los derechos de las entidades sin ánimo de lucro solicitamos que se incluya lo siguiente en el primer inciso del artículo (sustituyendo y en negrilla): “Si la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1316 de 1986, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 1074 de 2015, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adiccionen o sustituyan, luego de adelantado el proceso sancionatorio indicado en el artículo 4 anterior, verifica la no actividad de su ánimo de lucro, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 3 de este decreto en cuanto a la configuración de la causal y a la ley de las comunidades indígenas y resguardos indígenas, la declara disuelta y cancela su personería jurídica y solo podrá realizar los actos necesarios para adelantar un proceso de liquidación. Se debe eliminar la referencia al decreto 1529 de 1990 ya que el mismo fue derogado cuando se cambió en el Decreto Único Reglamentario No. 1066 de 2015 del Sector Administrativo del Interior, en consecuencia, se debe hacer mención a este último decreto. Se debe precisar que se cancela su “personería jurídica” y no la entidad sin ánimo de lucro, la cual, para esos efectos, deberá tramitar su liquidación. Dada la importancia en cuenta que la entidad sin ánimo de lucro que haya sido declarada disuelta y cuya cancelación de la personería jurídica se haya ordenado, quedará en estado de liquidación. Por tanto, solo conservará capacidad para adelantar las actos tendientes a su liquidación. En este sentido, si bien es cierto que la disolución y cancelación de la personería jurídica no afecta su competencia en un proceso judicial, en el momento en que se realice la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, aquella entidad sin ánimo de lucro dejará de existir y, por ende, no podrá actuar en el marco de un litigio. Comentarios sobre el párrafo 2º Se reitera que las facultades previstas en la Ley 2294 de 2023, no pueden extenderse a las ESAL extranjeras y menos aún a sus negocios o actividades en el país, pues la autoridad llamada a imponer estas sanciones es aquella que ejerce funciones de supervisión según el país en el que haya sido constituido. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en Colombia únicamente se regula el apoderado de aquellas ESAL, no las ESAL en sí misma, siendo impropiedades las causas previstas en la Ley 2294 de 2023. Finalmente, debe tenerse en cuenta que las autoridades que operen inspección, vigilancia y control se debe declarar de oficio la disolución y la cancelación de su personería jurídica, que no es lo mismo que la facultad que se está concediendo para la ESAL extranjeras en donde se produce disolución y declara el estado de liquidación de las comunidades y patrimonio de aquellas en Colombia.	No Aceptado	Por su parte, cuando una entidad sin ánimo de lucro desarrolle actividades permanentes en Colombia, debe cumplir con regulados establecidos en la ley y en estos casos, la actividad y el patrimonio en Colombia si están sujetos a supervisión, y por tanto, a las medidas de disolución y liquidación previstas en la ley. Finalmente se precisa que la medida prevista en el artículo 66 no implica una disolución de la entidad extranjera en su país de origen, sino la disolución de su operación en Colombia, lo cual es jurídicamente distinto y plenamente válido dentro del principio de soberanía equitativa. La cancelación de la operación local no afecta la existencia jurídica de la entidad en su país de origen, pero si impide que continúe operando en Colombia sin cumplir con la normatividad aplicable.
32	1906/2025	ASOCIACION DE FUNDACIONES FAMILIARES Y EMPRESARIALES	Observaciones al artículo 6: Se debe precisar en el literal y en el contenido del artículo que se cancela su “personería jurídica” y no la entidad sin ánimo de lucro, la cual, para esos efectos, deberá tramitar su liquidación. Esta regulación configura una extralimitación de las facultades concedidas a la autoridad en el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, dado que la facultad concedida en esta ley es la de “declarar de oficio la disolución y cancelar su personería jurídica”, no se confieren atribuciones para disolver y liquidar actividades y el patrimonio de una ESAL extranjera. Adicionalmente, aun cuando se reconoció que las entidades permanentes que desarrolle una entidad sin ánimo de lucro desarrollen en Colombia no configuran una persona jurídica dentro de aquella, al no poderse declarar la disolución y liquidación de aquellas, actuaciones que no se puede ordenar la disolución y liquidación de unas sociedades que son propias de una persona jurídica extranjera, cuya supervisión corresponde a la entidad facultada en el país del que se nacional. Se debe eliminar la referencia al decreto 1529 de 1990 ya que el mismo fue derogado cuando se cambió en el Decreto Único Reglamentario No. 1066 de 2015 del Sector Administrativo del Interior, en consecuencia, se debe hacer mención a este último decreto.	No Aceptado	Por su parte la medida no implica la disolución de la persona jurídica extranjera en su país de origen, sino la disolución de su operación en Colombia, lo cual es jurídicamente distinto. Esta declaración no quiere ser hecha de una liquidación del patrimonio y actividades en el país, no de la entidad como tal. De hecho cuando una entidades sin ánimo de lucro extranjera desarrolle actividades permanentes en Colombia, se configura una situación de hecho que genera obligaciones legales, incluyendo el registro ante Cámara de Comercio y la sujeción a la autoridad del IVC. El artículo 66 facultó a las autoridades de IVC a declarar la disolución y cancelación de personerías jurídicas. En el caso de ESAL extranjeras, esta facultad se adapta a la realidad jurídica de que no hay personería jurídica local pero sí hay una actividad económica o social sujeta a supervisión, cuya disolución y liquidación pueden ser ordenada para proteger el interés público y garantizar el cumplimiento normativo.
33	1906/2025	ASOCIACION DE FUNDACIONES FAMILIARES Y EMPRESARIALES	Observaciones al artículo 7: Las normas de la Ley 222 de 1995 en lo que se refiere a los deberes de las administraciones son inaplicables a las entidades sin ánimo de lucro por ser una norma de carácter restrictivo y limitado. Los deberes de las administraciones de este tipo de entidades sobre los señalados en sus estatutos. Los artículos 230 y 238 del Código de Comercio también son inaplicables a las entidades sin ánimo de lucro por lo señalado en el párrafo anterior. Adicionalmente, la liquidación de entidades sin ánimo de lucro está regulado en los artículos 2.2, 3.11, 4.1, 2.2.3, 3.14, del Decreto Único Reglamentario No. 1066 de 2015 del Sector Administrativo del Interior (en cuanto a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en las secciones). El proceso de liquidación para las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C. está regulado en los artículos 263 al 268 del decreto distal 479 de 2024, por lo anterior, se debe hacer mención a esas normas y no al Código de Comercio. Se debe eliminar la referencia al decreto 1529 de 1990 ya que el mismo fue derogado cuando se cambió en el Decreto Único Reglamentario No. 1066 de 2015 del Sector Administrativo del Interior, en consecuencia, se debe hacer mención a este último decreto. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras se reitera lo señalado en los comentarios a los artículos anteriores.	Aceptado	Se revisará la normatividad y se justificará en caso de ser acorde.
34	1906/2025	ASOCIACION DE FUNDACIONES FAMILIARES Y EMPRESARIALES	Observaciones sobre el artículo 8: En la primera parte del artículo se debe eliminar la palabra “patrimonio” ya que la liquidación se produce de la entidad sin ánimo de lucro y no solo de su patrimonio. En el proyecto se menciona que se dará aplicación a las “normas estatutarias o nacionales según su aplicación”. Al respecto, se sugiere tener en cuenta que la facultad de supervisión fue delegada en los gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá. Por lo tanto, las normas que regulan lo relacionado con la liquidación de las entidades sin ánimo de lucro también pueden ser de rango departamental. Cuando se indica “debe destinarse a la entidad sin ánimo de lucro que determinen sus estatutos”, se debe precisar que, adicional a la entidad que determinen sus estatutos, será la entidad que determine el máximo órgano de gobierno, conforme a sus estatutos. Respecto de “Cuando en la Asamblea o órgano de administración de las entidades hayan disputado sobre este aspecto, dicho máximo deberá a una entidad de beneficencia que tenga nulo de acción en el respectivo domicilio, se debe precisar cual será la autoridad competente para tomar esta decisión. Se reitera que la Ley 2294 de 2023 es aplicable únicamente a las ESAL, nacionales y que la disolución de las ESAL extranjeras se regula en los estatutos, en rge por las normas del país en el que fue constituida y se supervisa por la autoridad del aquel país. Comentarios sobre el párrafo 3 Adicionalmente, como se ha mencionado, no puede serlame la región de una entidad en Colombia a la existencia de una sucursal de sociedad extranjera o a una ESAL colombiana y, por esto, la competencia para la disolución o liquidación de la ESAL extranjera continúan en cabeza de la autoridad extranjera. Por último, las normas del código de comercio relacionadas con la liquidación de sociedades son inaplicables a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras por ser normas de carácter restrictivo y limitado.	No Aceptada	Respuesta sobre el comentario al artículo 8: El artículo 66 de la Ley 2294 de 2023 facultó a las autoridades de inspección, vigilancia y control para declarar de oficio la disolución y cancelación de personerías jurídicas de entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con sus deberes legales. Esta disposición se aplica a todas las entidades que desarrollen actividades permanentes en Colombia, incluidas las entidades sin ánimo de lucro extranjeras, en virtud del principio de territorialidad de la ley. En consecuencia, las actividades permanentes desarrolladas por una entidad sin ánimo de lucro extranjera en el país están sujetas al cumplimiento de la normatividad colombiana, incluyendo las disposiciones sobre supervisión administrativa. La medida prevista en el proyecto de decreto no implica la disolución de la entidad extranjera en su país de origen, sino la disolución y liquidación de su operación en Colombia. Esta actuación es jurídicamente válida y se enmarca en la facultad del Estado colombiano de regular y controlar las actividades que se desarrollan en su territorio, incluso cuando son ejercidas por entidades extranjeras. Si bien la entidad sin ánimo de lucro extranjera no adquiere personería jurídica en Colombia, el desarrollo de actividades permanentes en el país genera una situación jurídica que habilita a las autoridades nacionales para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre dichas actividades y sobre el patrimonio afecto a ellas. Esta supervisión no interfiere con la competencia de la autoridad del país de origen, sino que se limita al ámbito territorial colombiano. La interpretación propuesta en el proyecto de decreto es acorde con el artículo 66, en tanto se adapta su aplicación a la realidad jurídica de las ESAL extranjeras. La disolución y liquidación de las actividades y patrimonio en Colombia no constituye una extralimitación, sino una medida necesaria para garantizar el cumplimiento normativo y la protección del interés público.

